

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Cesar Augusto Pardo Chamorro.
Radicado Juzgado de origen: 683274089001-2017-00017
Radicado interno: 2022-00018-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU

MUNICIPAL DE SAN BENITO -

SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El demandado César Augusto Pardo Chamorro presenta solicitud de terminación de desistimiento tácito del proceso, con el consecuente el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los documentos de la referencia por inactividad.

Según él las condiciones en la que se encuentra el proceso se compadecen con las que deben tenerse encuentra para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, puesto que el pleito se encuentra inactivo por un término superior de dos (2) años, esto es, desde el **25 de mayo de 2017**.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del C.G.P, como una forma de terminación del proceso cuando se paralicen, bien porque la parte no realizó una actuación de la que dependía su continuación evento contemplado en el numeral 1º o porque el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, conforme al literal b del mismo numeral y artículo.

En este caso estamos en presencia del numeral 2º literal b, es decir el plazo por el cual el proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años, ya que se trata de un proceso que cuenta con auto que ordena seguir a delante la ejecución.

Al consultar el expediente se tiene que en el proceso ejecutivo de la referencia ya se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual data del 15 de mayo

de 2018, por tanto, siguiendo lo dispuesto en la norma aplicable al caso, el proceso debe permanecer inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Visto lo anterior, se concluye que la última actuación no fue la indicada por el memorialista.

De la revisión del expediente se encuentra que existen actuaciones o diligencias posteriores de la parte ejecutante, entre ellas la presentación de la liquidación del crédito que data del 1º de octubre de 2020 a la cual el juzgado se pronunció mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020 aprobándola y la solicitud de medidas cautelares mediante mensaje de datos que data del 01 de abril de 2022 y luego reiterada mediante mensaje de datos del 07 de julio de 2022 y que fue decidida favorablemente mediante auto que data del día 14 de septiembre de 2022, decretando el embargo y secuestro solicitado y notificados a través de estado 062 del 15 de septiembre de 2022.

Ahora, lo que importa es determinar si la presentación de liquidación del crédito y principalmente la solicitud de medidas cautelares son de aquellas actuaciones eficaces para interrumpir el conteo del término de los 2 años de parálisis del proceso.

La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia STC11191-2020, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, con Ponencia del Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al analizar las actuaciones o diligencias idóneas para interrumpir el conteo de los 2 años para el decreto del desistimiento tácito concluyó:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Pues bien, siguiendo el precedente jurisprudencial, hay que concluir que la última notificación efectuada en el proceso, esto es el decreto del embargo y secuestro solicitado y notificados a través de estado 062 del 15 de septiembre de 2022 es una decisión idónea y apropiada para interrumpir el conteo de los 2 años que venía corriendo desde la última notificación o decisión que data del 3 de noviembre de 2020 cuando aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ya que la solicitud de medidas cautelares es una actuación o diligencia de la parte ejecutante tendiente a satisfacer la obligación cobrada.

Así las cosas, no se accederá al decreto del desistimiento tácito, ni al levantamiento de medidas cautelares ni al desglose.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

No decretar el desistimiento tácito, ni al levantamiento de medidas cautelares ni al desglose, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**Firmado Por:
Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eef59fba0b9880efcb1e0e0a5b4952f99adde64863eb83326c9ceb0aa1f8c**

Documento generado en 19/09/2022 05:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**